



Mi Universidad

Cuadro sinóptico

Nombre del Alumno

José Alberto Hernández Contreras

Nombre del tema

La donación y El arrendamiento

Parcial

I

Nombre de la Materia

Contratos Civiles

Nombre del profesor

José Reyes Rueda Rueda

Nombre de la Licenciatura

Derecho

Cuatrimestre

5to

pichucalco Chiapas, 5 febrero del 2023

LA DONACIÓN

EL CONCEPTO DE DONACIÓN.

Es un negocio jurídico por el que una persona, llamada donante, proporciona, a costa de su patrimonio, una cosa o bien a otra persona, llamada donatario, que la acepta. Además de la intención de liberalidad del donante, es preciso que el donatario consienta, pues nadie puede influir en el patrimonio de otro si éste no lo permite. No son donación los actos que otorgan una ventaja sin compensación, pero que no ocasionan una pérdida patrimonial apreciable, como sucede en el préstamo sin interés o en el comodato.

CONCEPTO Y DEFINICIÓN

El contrato de donación es un contrato en el cual por un acto entre vivos se transfiere gratuitamente a otra persona la propiedad de un bien con animus donandi, que es la materialización de la causa motivo determinante del contrato y que debe ser aceptada por el donatario. Partiendo del concepto anterior, la opinión doctrinal dominante señala tres características fundamentales de la donación: Es un contrato traslativo de dominio. Es un contrato gratuito. Solo puede comprender bienes presentes del donante.

NACIMIENTO DE LA DONACIÓN

Históricamente la donación tuvo que nacer bajo el régimen de la propiedad individual, porque como afirma José Kholer (Filosofía del Derecho p. 121), respecto a la transmisión hereditaria: durante el régimen de propiedad colectiva, no se reconoce en el individuo propiedad especial sobre el conjunto de bienes que constituyen el patrimonio de la familia o el patrimonio del grupo... Se necesita una evolución en la individualización de la propiedad para que llegue a existir la posibilidad jurídica de la transmisión hereditaria".

LA DONACIÓN EN EL DERECHO

En el Derecho Romano, Papiniano definía la donación, de la siguiente manera "donari vidatur quod nullo jure cogente conced", (hay donación cuando se da lo que no puede uno ser forzado a conceder). Esta definición nos muestra nítidamente el espíritu de liberalidad, que más tarde se fijó con gran precisión al decir que: "la donación es el acto por el cual una persona, el donante, se empobrece con un fin de liberalidad, de una fracción de su patrimonio, en provecho de otra persona, el donatario, que se enriquece".

LA DONACIÓN DENTRO DEL DERECHO

Dentro del Derecho Español antiguo la donación "es el traspaso gracioso que uno hace a otro del dominio que tiene en alguna cosa", (Ley I Tit. 7, Lib. 10, Novísimo Recopilación), definición clara pero incompleta puesto que no afirma el carácter contractual de la donación; ya en el Código Civil Español vigente (Art. 618), se da a la donación este carácter aunque sólo tácitamente al decir: "es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa, en favor de otra que la acepta".

La Donación dentro del Derecho Italiano

En el Derecho Italiano ha habido una corriente, que se remonta a Puchta y a Savigny, de considerar a la donación como una causa de adquisición y por lo tanto se la clasifica en la parte general de la teoría de las obligaciones. Esta doctrina ha sido objeto de críticas, puesto que no es posible desnaturalizar al contrato de donación, quitándole lo que le es esencial o sea el consentimiento, definido por Planiol (Traité de Droit Civil T. I p. 103 n. 267-269), como "la voluntad de cada parte, estando conforme a la de las otras".

NORMATIVIDAD FEDERAL MEXICANA

Código Civil Federal Artículo 2332.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

EXCEPCIONES

Artículo 2333.- La donación no puede comprender los bienes futuros.

CLASES

Artículo 2334.- La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria.

LA DONACIÓN

ELEMENTOS REALES, FORMALES Y PERSONALES

Elementos de existencia El consentimiento. Los contratos se perfeccionan si son celebrados entre personas presentes, desde el instante mismo de la aceptación y, si se celebran entre ausentes, desde el momento en que el oferente reciba la aceptación de aquel a quien propuso dicho contrato. El objeto de la obligación del donante u objeto indirecto del contrato, consiste en una prestación positiva: la dación de una cosa. El objeto material del contrato son los bienes que comprende la donación.

LA CAUSA

Para que haya donación es necesario que haya disminución del patrimonio del donante y aumento en el patrimonio del donatario; si este requisito no se presenta estaríamos posiblemente ante una posible simulación de contrato. Cuando se trate de la donación de un bien inmueble es necesaria que sea otorgada por escritura pública y registrada en el registro de instrumentos públicos.

CAPACIDAD DEL DONANTE Y DEL DONATARIO

Pueden donar todos los que tienen capacidad de disponer de sus bienes. El que tiene facultad para donar, también la tiene para vender y conceder. Por la regla del Art., pueden donar todos los que tengan capacidad para enajenar. Es una proposición jurídica que se aclara para comprenderla, por la proporción contraria, determinando quienes no pueden disponer de sus bienes Son incapaces de donar, en consecuencia: Los menores de edad, esto es inclusive los emancipados.

TIPOS DE DONACIÓN

Donación pura: es la típica donación, sobre la que hemos hablado hasta ahora. Libre, gratuita, y traslativa de dominio (transfiere la propiedad de lo donado). Donación condicionada: en este caso, el donante entrega la cosa solo si se dan ciertas circunstancias futuras. Puede someterse a un acontecimiento incierto o un acto concreto por parte del que va a recibir la donación. Lo entenderemos mejor con un ejemplo: Una abuela le dice a su nieto que si este año se gradúa de la universidad le regalará un coche. De este modo, la donación del coche está sujeta a que su nieto se gradúe dicho año. Para que esta donación sea válida se necesita que el donatario sea capaz de ejecutar la condición o que sea un acontecimiento con alta probabilidad de producirse.

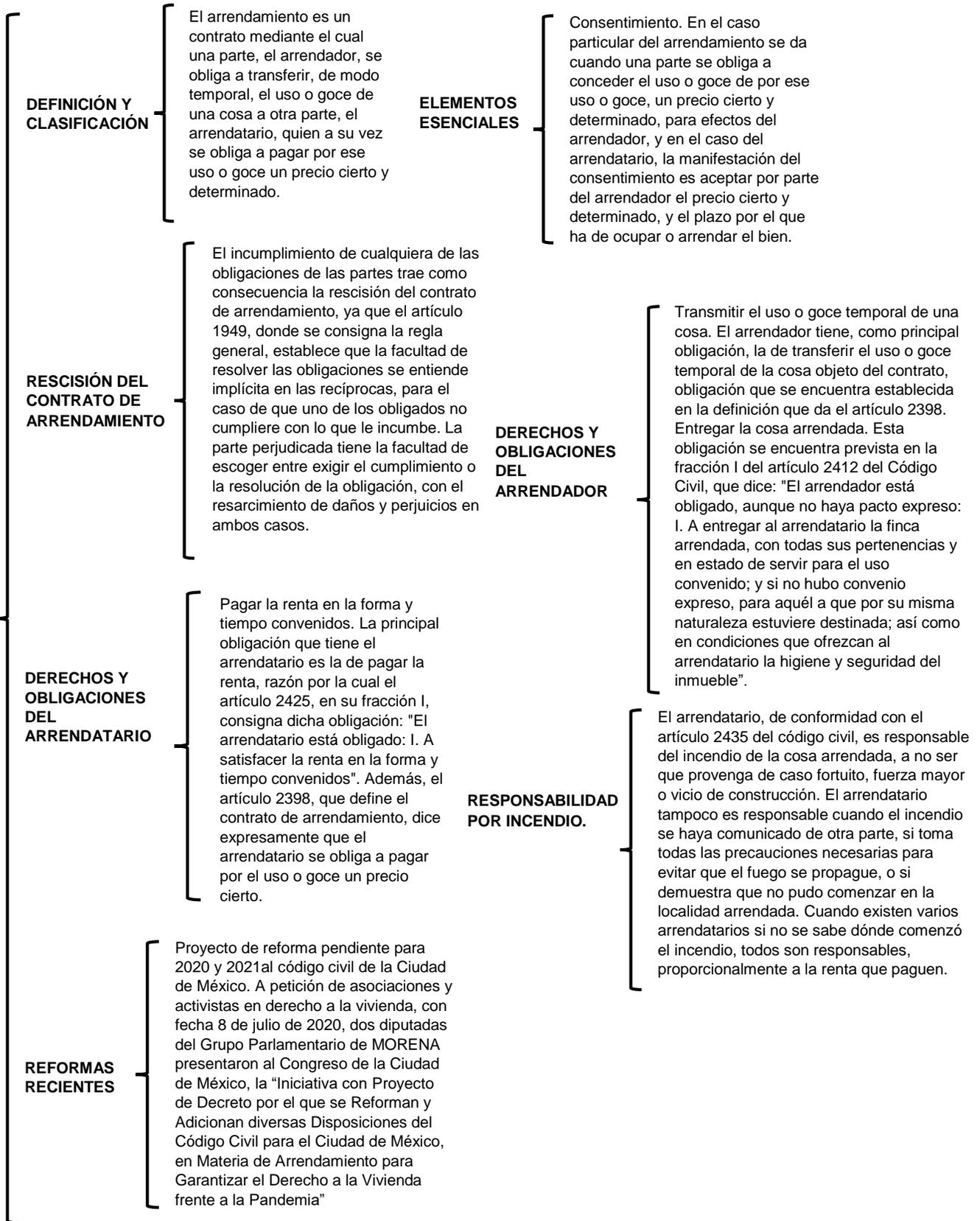
EL MUTUO

Se puede definir como el contrato en virtud del cual una persona llamada mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles a otra persona llamada mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, considerando que deberá estipularse un plazo para los efectos de la devolución de la cosa o cosas que dieron origen a la celebración del contrato de mutuo. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad; se encuentra contenido en el artículo 2384 del Código Civil de la Ciudad de México.

EL COMODATO.

El comodato es un préstamo de uso, en el que una de las partes entrega a otra gratuitamente algún bien no fungible, mueble o inmueble para que se sirva de ella y restituya la misma cosa recibida. El comodato (latín commodatum) es el contrato por el cual una de las partes (comodante) entrega gratuitamente a la otra (comodatario) una cosa para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva a su término.

EL ARRENDAMIENTO



EL ARRENDAMIENTO

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

El contrato de arrendamiento de bienes muebles es el documento mediante el cual una persona (llamada arrendadora) cede a otra persona (llamada arrendatario) el goce o uso de un bien mueble (vehículo, maquinaria u otro) por un tiempo determinado y a cambio del pago de una renta. En este documento, se fijará el importe y la forma de pago de la renta, cuota o alquiler que deberá pagar el arrendatario, y la duración del arrendamiento.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

El contrato de arrendamiento de bienes inmuebles es el que viene referido específicamente a los bienes raíces, dentro del concepto general del arrendamiento de cosas a que hace referencia el artículo 1543 del Código Civil y por el que una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto, tratándose en este caso el objeto del contrato de un bien inmueble, con exclusión por tanto de los muebles y otros derechos susceptibles de arrendamiento, existiendo una amplísima gama de bienes inmuebles que pueden ser objeto de arrendamiento y de los cuales se trata con mayor amplitud, tanto con carácter general en la voz correspondiente al arrendamiento, como en las voces correspondientes a arrendamientos rústicos y arrendamientos urbanos.

LA RENTA

El concepto de renta descansa sobre la distinción entre patrimonio y renta. Patrimonio (o capital) es la riqueza poseída por un individuo en un determinado momento. Renta es el crecimiento de ese patrimonio, verificado entre dos momentos: en la práctica, esos dos momentos son el inicio y el fin del ejercicio. Por lo tanto, renta es una riqueza nueva, esto es, una riqueza que se agrega a aquella precedentemente poseída por el contribuyente.

FORMAS DE TERMINACIÓN.

Vencimiento del plazo. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento, a pesar de ello existe la tácita reconducción que estipula que si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada la tácita reconducción supone un nuevo contrato con idéntico contenido que el anterior, excepto en lo que se refiere a su duración y a las obligaciones contraídas por un tercero. Resolución de un contrato. El incumplimiento de las obligaciones tanto del arrendador y el arrendatario, permite pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios.